SÁBADO 11 DE SETIEMBRE. AÑO DE 1841. Núm. 73.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Quinta de 50@ hombres.

Número 684. GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta de 3 del corriente núm. 2,513 se ha publicado la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado en 2 y 9 del actual, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Se decreta un reemplazo de 50@ hombres para el del ejército y reserva ó cuerpos provinciales, que ha de ejecutarse conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837.

Art. 2.° Este número se divide en dos cupos de á 25@ hombres por cada uno de los alistamientos correspondientes á los años de 1840 y 1841.

Art. 3.° De los 25@ hombres que han de salir de cada quinta, se destinarán por suerte 15@ al ejército y 10@ á la reserva.

Art. 4.° El acto de declaracion de soldados para el cupo de los 25@ hombres de 1840, empezará el primer dia festivo, un mes despues de publicada esta ley: el correspondiente al cupo de 1841, en el primer dia festivo á los dos meses. En todos los demas se observarán las reglas que establece la ley de reemplazos.

Art. 5.° Si un mismo mozo cayese soldado en los dos sorteos, servirá la plaza por el de 1840, y para el de 1841 entrará en su lugar el que le siga en número.

Art. 6.° El tiempo de servicio será para los de 1840 de siete años, y para los de 1841 de ocho.

Art. 7.° El Gobierno dispondrá lo conveniente sobre la organizacion del ejército para que las Córtes en cumplimiento del art. 76 de la Constitucion, fijen en el año próximo la fuerza de mar y tierra.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = Rubricado de mano de S. A. = En Madrid á 14 de agosto de 1841. = A D. Evaristo San Miguel.

No habiéndose reunido en su totalidad las notas estadísticas de la poblacion de las provincias del reino para fijar la base del repartimiento entre las mismas del reemplazo de 50@ hombres ordenado en la ley de 14 del actual; y para la mas espedita y pronta ejecucion de dicho reemplazo; como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su real nombre, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La ejecucion del reemplazo de 50@ hombres decretado en la ley de 14 del actual, queda encargada al Ministerio de la Guerra con las demas autoridades por quienes fueron ejecutadas las dos anteriores quintas, y han entendido en sus incidencias y resultas, en la parte que respectivamente les estuvo cometida.

Art. 2.° El repartimiento de este reemplazo se hará entre todas las provincias del reino por su respectiva poblacion en el censo electoral de la ley de 18 de julio de 1837, y con la debida distincion de hombres para el del ejército y para el de las milicias provinciales, en cada uno de los dos años de 1840 y 1841, conforme á lo determinado en el art. 3.° de la ley de 14 del actual.

Art. 3.° Corresponde á las diputaciones provinciales practicar el sorteo de que se trata en el precitado artículo 3.°; y el cual realizarán con la distincion debida quince dias despues de los que en el artículo 4.° de la misma ley se designan para dar principio á la declaracion de soldados para los de 1840 y 1841.

Art. 4.° Al efecto y en el mismo dia en que se determine en cada pueblo el acto de la declaracion de soldados, remitirá su ayuntamiento á la diputacion respectiva una lista de los mozos que hubiese declarado soldados y número que estos tengan en el sorteo en el mismo practicado.

Los ayuntamientos de aquellos pueblos en que aquel acto no pueda terminarse en los dias que se indican en el párrafo que precede, dirigirán á sus diputaciones provinciales, en vez de las listas de que se trata en el mismo párrafo, otras de los mozos á quienes en el sorteo de cada uno haya tocado número de soldado, con espresion del que sea.

Art. 5.° Reunidas las de ambas clases de todos los pueblos de la provincia en una lista general en que han de anotarse los pueblos á cuyos cupos pertenezcan los en ella comprendidos, se escribirán los nombres de estos en otras tantas papeletas cuantos sean los de la lista general. Se escribirán igualmente otras con la palabra *Ejército* en número igual al de los reemplazos repartidos á la provincia para el del mismo ejército; y otras con el de *Milicias* que tambien ha de ser igual

al que se haya señalado á la misma provincia con destino á la reserva.

Art. 6.º Hecho esto y previo anuncio en el Boletin oficial del dia en que haya de celebrarse el sorteo de los que han de ser destinados al ejército y á su reserva conforme al art. 3.º de la ley precitada de 14 del actual, se procederá á su ejecucion por las Diputaciones provinciales en sesion pública y con el mayor número posible de Diputados.

Art. 7.º El presidente leerá la lista general de los nombres que la Diputacion habrá previamente confrontado con las particulares de los pueblos.

El Diputado que nombre en el acto el presidente leerá al mismo tiempo las papeletas en que se haya escrito el de cada uno, introduciéndolas sucesivamente en un globo segun el presidente las vaya leyendo: el secretario, despues de acabada la lectura y demas que precede en este artículo, introducirá en otro globo, despues de contadas con la debida distincion, las que digan *Ejército*, y las que digan *Reserva*.

Art. 8.º Movidas que sean las papeletas en dichos globos, serán estraidas de ellos en la forma y por el órden que para los sorteos en los ayuntamientos se prescribe en el art. 28 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837. Al efecto el Diputado provincial designado por el presidente sacará del globo las de los nombres que leerá en voz alta, y el mismo presidente hará otro tanto con las que contengan el destino que la suerte destine á los quintos.

El mismo presidente escribirá en la lista general el destino de cada uno, y el Diputado mas jóven y secretario lo harán con separacion y al mismo tiempo en otras dos, en que irán escribiendo segun salgan los nombres de los sorteados.

Si despues de terminado el acto resultare alguna discordancia en las tres listas, será legítimo lo que constare en dos de ellas.

Art. 9.º La suerte que en este acto quepa á cada uno de los sorteados, se trasmite á los que despues sean llamados para servir las plazas de aquellos á quienes se declare escluidos del servicio militar.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales, por medio de sus comisiones de entrega, y al hacer los comisionados de los pueblos la de sus cupos en las cajas pondrán y firmarán con estos en las filiaciones de que los dichos comisionados deben ir provistos conforme al artículo 78 de la ley precitada de 2 de noviembre de 1837, las notas del destino que en dicho sorteo haya cabido á cada uno de los de sus cupos respectivos, para que así conste en ellas.

Art. 11. Si por alguna circunstancia imprevista se suscitase alguna duda fundada acerca de la ejecucion de lo que aquí se dispone para este sorteo, quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para resolverla en el sentido de la base de este decreto, la cual consiste en que esta operacion se haga por ellas mismas sin estorbos ni embarazos que difieran la mas pronta definitiva declaracion de soldados de los mozos, y su entrega en las cajas, así de los que resulten destinados al reemplazo del ejército, como de los que lo sean á su reserva ó milicias provinciales, en los plazos y en los términos prescritos en las espresadas leyes de 2 de noviembre de 1837 y 14 del actual.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=Dado en Madrid á 31 de agosto de 1841.=A D. Evaristo San Miguel.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del real decreto de esta fecha en que se fija el censo electoral como base para el repartimiento entre todas las provincias del reino del reemplazo de 50,000 hombres decretado en la ley de 14 del actual; como asimismo á lo determinado en el artículo 2.º de la misma, he venido en aprobar el que con esta fecha me habeis presentado, hecho sobre la espresada base, y el cual con las deducciones prescritas en el artículo 40 de la ley de 2 de noviembre de 1837, y con distincion de lo que á cada provincia corresponde para el reemplazo del ejército y su reserva, es entre todas por cada uno de los años de 1840 y 1841 como sigue:

PROVINCIAS.	Para el ejército.	Para milicias.	TOTAL cupo de cada una.
Alava.	86	58	144
Albacete.	232	154	386
Alicante.	384	257	641
Almería.	295	197	492
Avila.	177	118	295
Badajóz.	405	270	675
Baleares (islas).	264	176	440
Barcelona.	535	358	893
Burgos.	288	192	480
Cáceres.	297	198	495
Cádiz.	387	258	645
Castellon de la Plana	248	166	414
Ciudad Real.	356	238	594
Córdoba.	404	270	674
Coruña.	519	347	866
Cuenca.	300	201	501
Gerona.	255	171	426
Granada	474	316	790
Guadalajara.	204	136	340
Guipúzcoa.	134	89	223
Huelva.	156	105	261
Huesca.	275	184	459
Jaen.	342	228	570
Leon.	342	229	571
Lérida.	194	129	323
Logroño.	190	126	316
Lugo.	449	300	749
Madrid.	474	315	789
Málaga.	421	280	701
Murcia.	349	232	581
Navarra.	285	189	474
Orense.	409	273	682
Oviedo.	544	362	906
Palencia.	190	127	317
Pontevedra.	411	274	685
Salamanca.	270	179	449
Santander.	205	136	341
Segovia.	173	115	288
Sevilla.	462	307	769
Soria.	148	99	247
Tarragona.	290	193	483
Teruel.	276	183	459
Toledo.	355	237	592
Valencia.	570	380	950
Valladolid.	237	157	394
Vizcaya.	143	95	238
Zamora.	205	136	341
Zaragoza.	391	260	651

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria.=Está rubricado.=En Madrid á 31 de agosto de 1841.=A Don Evaristo San Miguel.

Y se inserta en el Boletin oficial para inteligencia de los habitantes de esta provincia y cumplimiento de las autoridades á quienes corresponda. Orense 9 de setiembre de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Ley de vinculaciones.

Número 685. IDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 28 del próximo pasado se me ha dirigido la orden que sigue.

"El señor Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.=El Regente del reino se ha servido dirigirme la ley que sigue.= Doña ISABEL II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su real nombre D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones que estan válidamente en observancia desde 30 de agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor solo en la Península é islas adyacentes.

Art. 2.° Es válido y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se espidieron hasta 1.° de octubre de 1823. Serán respetados, y se harán efectivos los derechos que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas, del modo que se espresará en los artículos siguientes.

Art. 3.° Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio trasfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslacion se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4.° Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amayorazgados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.° del mismo mes de 1823, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas cantidades por via de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no estan comprendidas en la disposicion de este artículo.

Art. 5.° Recobrarán su fuerza y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.° de igual mes de 1823 con respecto á la enagenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.

Art. 6.° Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores y á los legatarios los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1.° de octubre de 1823.

Art. 7.° Las disposiciones de los artículos que anteceden, son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores, si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes del 1.° de octubre de 1823.

Art. 8.° Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el real decreto de 1.° de octubre de 1823 y cédula de 11 de marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de octubre de 1820 les correspondieron, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.° de octubre de 1823 hasta la publicacion de esta ley.

Art. 9.° Los poseedores en 11 de octubre de 1820 que fallecieron desde 1.° de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836, no trasfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último período como vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.° del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habian sido vinculados, y fallecieron desde este último dia hasta el 30 de agosto de 1836, no trasmitieron por sucesion testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habian adquirido bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, durante el citado período desde 11 de octubre de 1820 á 1.° del mismo mes de 1823.

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enagenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.° de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836 en virtud de facultad real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se esceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enagenaciones de aquellos bienes que específica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso los recobrarán, indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demas bienes de las vinculaciones.

Art. 13. Tambien se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogacion ú otro título, y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demas que las componian.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mútuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.° de octubre de 1823 hasta la promulgacion de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubieren casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminucion que se espresará en el artículo 18.

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos,

podrán consignar á sus mugeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposicion han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.° de octubre de 1823 y antes del 30 de agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existian en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminucion, se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de junio de 1835, y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes.=Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.=El duque de la Victoria.=En Madrid á 19 de agosto de 1841.=Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1841.=José Alonso.=De la propia orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos oportunos. Orense 6 de setiembre de 1841.= Francisco de Gorria.= Felipe del Castillo, secretario.

Número 686. IDEM.

S. A. el Regente del reino se ha servido conceder á la parroquia de Piñeira de Arcos el permiso de tener una feria en el dia 18 de cada mes en el pueblo de la Fontela alcaldía de Sandianes; y se publica en el Boletin para el debido conocimiento. Orense 9 de setiembre de 1841.=*Francisco de Gorria.= Felipe del Castillo*, secretario.

Número 687. INTENDENCIA.

Se hallan vacantes los estanquillos de tabacos de Regadas, Moimenta y Barciamedeile dependientes de la vereda de Abion en la administracion de Ribadavia; los dos primeros por renuncia, y el último por alcance que resultó contra el que lo desempeñaba. Las personas que por sus méritos, servicios y circunstancias que justifiquen, se consideren acreedores á obtenerlo y puedan afianzar competentemente, presentarán sus solicitudes en esta Intendencia en el término de quince dias. Orense 7 de setiembre de 1841. = *Pedro Llanas.*

Número 688. *Subinspeccion de Milicia Nacional.*

Habiéndome manifestado algunos Gefes de la Milicia nacional que los licenciados recientemente llegados del ejército incluidos por los Ayuntamientos en los alistamientos para aquella arma con arreglo á la ley, se resisten á prestar servicio en ella creyéndose equivocadamente esceptuados, para mayor claridad en asunto de tanta importancia, se publica la siguiente circular.

"Inspeccion general de la Milicia nacional del reino.=El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 5 del corriente me dice lo que copio.=En vista de la comunicacion de V. E. de 26 de octubre último, relativa á manifestar que muchos individuos de la Milicia nacional se escusan de hacer el servicio sedentario, á pretesto de haber entregado la cantidad que señala el decreto de 26 de agosto para eximirse de la movilizacion, confundiendo así el servicio activo con el pasivo y sedentario; S. M., con el fin de evitarlo, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Sin embargo de estar declarada movilizada la Milicia nacional de esta corte, no se admitirá á ninguno de sus individuos la cantidad que señala el decreto de 26 de agosto último para eximirse del servicio que prestan mientras permanezcan en esta capital.

2.ª Todos los individuos de la Milicia nacional del reino que hubiesen contribuido con la cantidad de 1,500 rs. para librarse de la movilizacion, ó bien con la cuota señalada para quedar exentos de la quinta, no podrán eximirse por eso del servicio ordinario y pasivo que hagan los cuerpos á que pertenezcan, por lo que se declaran nulas todas las bajas que hasta la presente se hayan dado con este motivo.

3.ª Con arreglo al artículo 5.° de la ordenanza vigente de la Milicia nacional, tampoco estan exentos de este servicio los jóvenes que hayan servido en el ejército; y solamente quedan dispensados los oficiales retirados de cualquiera graduacion, y los individuos de la Milicia nacional activa mientras estén sobre las armas.

4.ª Resultando por estas disposiciones una porcion de individuos aptos para el servicio sedentario de la Milicia nacional, los Ayuntamientos, con arreglo al primer artículo de la citada ordenanza, procederán inmediatamente á su alistamiento é incorporacion en los batallones y compañías existentes, incluyendo en ellos á todos los comprendidos en este servicio segun el mismo artículo.

Lo que comunico á V. E. de real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios &c. = Todo lo que hago yo saber á V. S. para que con presencia de estas disposiciones oficie á los Ayuntamientos del distrito de su cargo, á fin de que aumenten el número de alistados, segun en ellas se previene. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1836. = José S. de la Hera. = Sr. Subinspector de la Milicia nacional de Orense."

Orense 9 de setiembre de 1841. = *Pedro María de Villar y Agar.*

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*